

	Anual Pesetas
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante .....	103.830
Corredor de plaza .....	103.195
Dependiente de veinticinco años .....	98.100
Dependiente de veintidós a veinticinco años .....	98.290
Dependiente mayor (10 por 100 más que el mayor de veinticinco años) .....	107.910
Ayudante .....	81.750
Aprendiz de primer año .....	29.430
Aprendiz de segundo año .....	35.970
Aprendiz de tercer año .....	47.100
Aprendiz de cuarto año .....	50.355
<b>GRUPO III</b>	
<i>Personal Técnico no titulado</i>	
Director .....	163.500
Jefe de División .....	143.070
Jefe administrativo .....	143.880
Secretario .....	99.735
Contable .....	112.410
Jefe de Sección administrativa .....	117.720
<i>Personal administrativo</i>	
Contable-Cajero .....	112.410
Oficial administrativo u Operador en máquina contable .....	98.100
Auxiliar administrativo o Perforista .....	81.750
Aspirante de catorce a dieciséis años .....	45.970
Aspirante de dieciséis a dieciocho años .....	50.355
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años .....	49.050
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años .....	76.530
Auxiliar de Caja de veinte a veintidós años .....	78.480
Auxiliar de Caja de veintidós a veinticinco años .....	80.115
Auxiliar de Caja de veinticinco años .....	85.920
Auxiliar de Caja mayor de veinticinco años .....	85.920
<b>GRUPO IV</b>	
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
Jefe de Sección de Servicios .....	114.450
Dibujante .....	122.625
Escaparatista .....	117.720
Ayudante de montaje .....	76.530
Delanteante .....	89.925
Visitador .....	89.925
Rotulista .....	89.925
Cortador .....	102.195
Ayudante de Cortador .....	89.290
Jefe de Taller .....	88.290
Profesional de oficio de primera .....	96.325
Profesional de oficio de segunda .....	78.480
Profesional de oficio de tercera .....	76.530
Capataz .....	81.435
Mozo especializado .....	78.185
Ascensorista .....	76.530
Telefonista .....	76.530
Mozo .....	76.530
Empaquetadora .....	76.530
Cosedora de sacos .....	76.530
<b>GRUPO V</b>	
Conserje .....	76.530
Cobrador .....	76.845
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero .....	76.530
Personal de limpieza (por hora) .....	24

**RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aplicación de la Orden de 1 de julio de 1972 de mejora de pensiones del sistema de la Seguridad Social a los pensionistas por incapacidad permanente parcial.**

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Centro directivo consulta relativa a la procedencia de que las mejoras establecidas en la Orden de 1 de julio de 1972 sean también de aplicación a las pensiones de incapacidad permanente parcial por accidente de

trabajo y enfermedad profesional, causadas de acuerdo con la legislación anterior.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el número uno del artículo segundo de la citada Orden, al determinar la cuantía del incremento añade sucesivamente a las pensiones de jubilación o vejez (apartado primero), invalidez (apartado segundo), viudedad, orfandad y en favor de familiares (apartados tercero y cuarto), y concluye en su apartado quinto refiriéndose a «las pensiones no enumeradas en los apartados precedentes». Ahora bien, el hecho de que el apartado relativo a las pensiones de invalidez sólo mencione, en sus letras a) y b), las pensiones de invalidez en los grados de incapacidad absoluta, gran invalidez e invalidez permanente total, podría llevar, en una interpretación excesivamente literal, a concluir la exclusión de la mejora respecto a las pensiones de incapacidad permanente parcial. No obstante, de la amplitud de la declaración contenida en la cláusula general del apartado quinto (las pensiones no enumeradas en los apartados precedentes del presente número), que no debe remitirse a la designación genérica de pensiones de invalidez, sino a las especificadas concretamente en la totalidad del apartado segundo, se deriva la imposibilidad de mantener un criterio exclusivo. Por otra parte, las conclusiones sistemáticas que imponen los presupuestos legales de la Orden de 1 de julio de 1972 refuerzan la necesidad de entender comprendidas en la revalorización las pensiones de incapacidad permanente parcial. En efecto, el preámbulo de la Orden de 1 de julio de 1972 determina claramente su fundamentación en el número uno de la disposición final sexta de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, la cual establece que «la cuantía de las pensiones del sistema causadas de acuerdo con la legislación anterior será mejorada periódicamente por el Ministerio de Trabajo en la medida en que lo permitan los recursos financieros disponibles de la Seguridad Social, teniendo en cuenta los demás índices señalados en el artículo quinto, y con prioritaria atención para las pensiones de menor cuantía». Es evidente, por tanto, que una interpretación excluyente de las mejoras de pensiones por incapacidad permanente parcial sería contradictoria con los objetivos que a la revalorización operada por la Orden de 1 de julio de 1972 impone la Ley, ya que ésta señala la atención prioritaria a las pensiones de menor cuantía —como es el caso de las de incapacidad permanente parcial— como uno de los criterios que han de presidir la mejora de pensiones.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 1 de julio de 1972, Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones de incapacidad permanente parcial serán incrementadas en la cuantía señalada en el apartado quinto del número uno del artículo segundo de la Orden de 1 de julio de 1972.

Segunda.—Lo dispuesto en la norma anterior tendrá efectos desde la entrada en vigor de la Orden de 1 de julio de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Goroostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 3757/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de interés preferente el sector de fabricación de automóviles de turismo.**

El Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, ha venido a establecer una nueva normativa administrativa en materia de establecimiento, ampliación y traslado de las industrias de fabricación de automóviles de turismo, actualizando el marco en que se desenvuelve el sector.

Sin embargo, el logro de los objetivos que se pretenden en aquella disposición precisa medidas de fomento que estimule

a la iniciativa privada para la realización de las necesarias inversiones. Por ello resulta conveniente declarar el sector de interés preferente, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Podrán acogerse a los beneficios previstos en la mencionada Ley tanto las Empresas actualmente existentes como las que puedan crearse, previas las oportunas autorizaciones. En ambos supuestos se establecen unas condiciones técnicas, económicas y sociales que tienen por objeto asegurar la consecución de tres objetivos fundamentales: dimensión productiva adecuada de las Empresas fabricantes, mayor penetración en los mercados internacionales y establecimiento de condiciones de trabajo ventajosas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, se han recabado informes del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Comercio, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés preferente, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, el sector industrial de fabricación de automóviles de turismo.

Artículo segundo.—Podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente disposición las Empresas existentes fabricantes de automóviles de turismo, así como las que puedan autorizarse, siempre y cuando satisfagan las condiciones previstas en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo tercero.—Los objetivos principales que el sector debe tender a alcanzar son los siguientes:

Uno. Consecución de Empresas con dimensiones productivas adecuadas y series de producción por modelo más acordes con las usuales en la producción internacional.

Dos. Fomento de la exportación en orden a asegurar una mayor penetración e integración de nuestra industria en otros mercados.

Tres. Promoción económica, social y profesional de los trabajadores del sector.

Artículo cuarto.—Para gozar de los beneficios de esta declaración, las Empresas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Uno. Producción media superior a quinientos vehículos por día de trabajo.

Dos. Series de producción superiores a cuatrocientas unidades diarias para un modelo básico como mínimo o de doscientas para dos modelos.

Tres. Inversión bruta en activos fijos de producción superiores a siete mil millones de pesetas.

Cuatro. Exportación mínima anual del veinte por ciento de la producción.

Cinco. Redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de creación de nuevos puestos de trabajo y de promoción económica, social y profesional de sus trabajadores.

Artículo quinto.—Las Empresas existentes en el momento actual que no cubran alguna de las cuatro primeras condiciones citadas en el artículo anterior podrán acogerse a los beneficios previstos, siempre que se comprometan a satisfacerlas antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, de acuerdo con los correspondientes programas que presenten al efecto.

Artículo sexto.—Las Empresas existentes también podrán acogerse a los beneficios que se establecen en el presente Decreto para las inversiones en curso de realización, que correspondan a programas de ampliación aprobados por el Ministerio de Industria con posterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y uno y tiendan al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo tercero.

A estos efectos, el plazo previsto en el artículo quinto se reducirá en dos años.

En ningún caso la aplicación de los beneficios que se establecen a estas inversiones implicará devolución por parte del Tesoro de impuestos satisfechos por impago de los ya devengados.

Artículo séptimo.—Cuando el cumplimiento de los objetivos, por las Empresas calificadas de interés preferente, suponga cambio de localización de líneas de fabricación existentes que vengán impuestas por los programas de reestructuración industrial debidamente aprobados por el Ministerio de Industria y que implique el devengo de derechos arancelarios y de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, como consecuencia del régimen especial aduanero que disfrutasen en la actualidad, gozarán de los beneficios previstos en el apartado dos b) del artículo noveno.

Artículo octavo.—En el caso de Empresas cuyo establecimiento se autorice a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la inversión prevista en la condición tercera del artículo cuarto será de diez mil millones de pesetas y la exportación mínima anual no podrá ser inferior a los dos tercios de la producción, de conformidad con lo establecido en el Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre.

Artículo noveno.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referentes a industrias de interés preferente, así como el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma Tributaria, los beneficios que se otorguen serán los siguientes:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transportes y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo siete de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Acto Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Cuota de la licencia fiscal durante el período de instalación.

Tres. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Cuatro. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha en que se publique la orden de concesión de dichos beneficios.

Tales beneficios podrán ser prorrogados cuando las circunstancias así lo aconsejen por un período no superior a cinco años.

Artículo décimo.—Las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el presente Decreto en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Industria determinará por Orden ministerial las Empresas que quedan acogidas a los beneficios previstos en el presente Decreto, señalándose en dicha Orden el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación de las mismas o a la modernización o ampliación de las existentes, que en todo caso deberán quedar finalizadas antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo duodécimo.—La citada Orden, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo decimotercero.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria, a petición formal justificada de la Empresa declarada de interés preferente y únicamente en caso excepcional que hayan podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Gobierno la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Artículo decimocuarto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y en particular las que se refieren al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo cuarto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

*RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología por la que se otorgan atribuciones en el Subdirector General de Tecnología y Productividad Industrial.*

El Decreto 1713/1972, de 30 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Industria, crea la Subdirección General de Tecnología y Productividad Industrial, dependiente de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, siendo aconsejable la delegación de determinadas facultades en el citado Subdirector general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración

del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente.

Primero.—El Subdirector general de Tecnología y Productividad Industrial queda facultado por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general, relativos a materias que comprende dicha Subdirección General.

No obstante el Director general podrá recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresaran esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1973.—El Director general, José María Castañé Ortega.

Sr. Subdirector general de Tecnología y Productividad Industrial.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se fijan los cupos globales para el año 1973.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1973, páginas 1320 y 1321, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cupo número 18, productos químicos orgánicos, columna correspondiente a posición arancelaria, donde dice: «17.02-A, 17.02-B.1», debe decir: «17.02-A, 17.02-B.1, 29.44-A y 29.44-B».

En el cupo número 19, especialidades farmacéuticas, columna correspondiente a posición arancelaria, donde dice: «29.44-A, 29.44-B, Ex. 30.03-A.2 y 30.03-B.2», debe decir: «Ex. 30.03-A.2 y 30.03-B.2».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombra en virtud de concurso ordinario a los señores Notarios que se mencionan para servir diversas Notarías.*

1. Madrid.—Por jubilación forzosa del señor Fernández Saverter a don Nicolás Angulo García-Diego, que sirve la de Miraflores de la Sierra.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 18 de enero de 1973 por la que se nombra a don Rafael González Gallarza Morales Jefe del Gabinete de Cooperación Internacional de Administración Pública de la Escuela Nacional de Administración Pública, con categoría de Jefe de Servicio.*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me concede el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto número 2346/1972, de 18 de agosto, por el que se reestructuran los Servicios Centrales de la Escuela Nacional de Administración Pública, a propuesta de su Director, he tenido a bien nombrar Jefe del Gabinete de Cooperación Internacional de Administración Pública de la Escuela Nacional de Administración Pública, Presidencia del Gobierno, con categoría de Jefe de Servicio a don Rafael González Gallarza Morales.